



El acuerdo YPF – Chevron: El valor de la justicia en juego.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Sabaini Santiago.

Legajo: ABG07949

DNI: 37.233.087

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Acceso a la información pública.

Sumario Tentativo

I. Introducción. - II. Cuestiones Procesales; Hechos; Historia procesal; Decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del Autor. - VI. Conclusión. – VII. Referencias.

I. Introducción

En una sociedad democrática como la República Argentina y aún más, en el mundo contemporáneo y globalizado en que se encuentra la sociedad, el flujo de información es cada vez más accesible y más demandante, el libre acceso a la información y sobre todo la de interés público, se encuentra arraigado como un derecho establecido tanto en nuestro país como en el derecho comparado.

Este trabajo de investigación se funda principalmente en la realización de un comentario sobre un problema jurídico inserto en un fallo de gran relevancia. Aquí se está debatiendo el derecho de una persona a acceder información de interés público, derecho que además es una garantía constitucional en nuestro país. Sobre esta base es donde se planteará el análisis crítico ya que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal y el valor intrínseco de una debida justicia, pero este trabajo tiene por fin introducirse en este último problema ya que no deja de visualizarse que entre las sentencias dadas por las diversas instancias surge una marcada arbitrariedad incoherente.

El acceso a la información pública en general y a la información ambiental en particular, conforman aspectos de gran relevancia para la democracia y la participación ciudadana consagradas en la Constitución Nacional. En el fallo bajo análisis se puede dilucidar que existió un grave ocultamiento de información sumamente importante para la consecución de fines políticos y/o económicos que hasta el día de hoy nos afecta. Es, por tanto, que casos como este deben ser analizados, criticados y fundamentados para que no vuelva a suceder o en su caso, para subsanar los errores, progresar y desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

II. Cuestiones Procesales

Hechos:

Con fecha 16 de julio de 2013, se conformó el acuerdo entre las empresas petroleras YPF S.A y la petrolera estadounidense Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos en el yacimiento de Vaca Muerta y más específicamente, en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la provincia de Neuquén. Ante esto, el senador Rubén Giustiniani inició una acción de amparo por mora luego de que YPF se negara a brindarle copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que había solicitado, en especial la relacionada con la calidad ambiental y las actividades que desarrollarían las mencionadas empresas.

Historia Procesal:

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n°7, rechazó el amparo por considerar que las disposiciones del Decreto N° 1172/034 que establece como objeto en el artículo 1° y en el artículo 2° eran inaplicables a YPF en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.741 que dispone entre otras cosas, que YPF S.A. y Repsol YPF GAS S.A, continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

Contra esta decisión, el actor interpone un recurso de apelación elevándose la causa a la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la que por mayoría confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo, señalando que: a) las disposiciones del decreto 1172/03 no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o

comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation y por ende, podía verse afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal y le fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad.

Decisión del Tribunal:

Por último y llegado a última instancia, la mismísima Corte Suprema de Justicia de La Nación hace lugar a la parte actora, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias. Los jueces Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda coincidieron en su voto, mientras que la jueza Helena Highton de Nolasco lo hizo en disidencia.

III. Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el fallo argumentando sobre los 4 puntos principales puestos en cuestión en la Cámara:

A) El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) Y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación.

En cuanto a las características de la actividad desarrollada por Y.P.F., el artículo 1º de la ley 26.741 declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos. YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

Que respecto a lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741 y a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el

art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

B) y C) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público.

Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.

D) Que, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A. No corresponde entonces dar intervención a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la Litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico. En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la Litis de Chevron Corporation.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

¿Qué es el derecho al acceso a información pública?

Como bien expresa Basterra, M. I. (2010) “En Argentina el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión.” (p. 3)

De una manera similar postula Aguirre, J. I. (2016) en su nota a fallo, en la cual sostiene que este se desprende principalmente del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de La Nación (2015) hace mención del recordado caso “Claude Reyes y otros vs Chile” en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó dicho artículo estipulando, entre otras cosas, que:

(...) ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. (...)

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública...” (p. 4-5)

En cuanto a la tutela constitucional, este derecho antes de la última reforma constitucional, solo estaba amparado implícitamente. El derecho a la información con fruto en la interrelación de ciertas normas, se encontraba promulgado en diversos artículos a lo largo de la Constitución Nacional, algunos de ellos son, el artículo 1° que especifica la forma republicana de gobierno, siendo uno de sus principios el de la publicidad de los actos estatales; el artículo 14, que, dentro de sus diversos derechos reconocidos se encuentra el de peticionar a las autoridades, siendo el acceso a la información pública uno de ellos; el artículo 33 el cual estipula que los derechos implícitos tienen igual validez o fuerza legal que los consagrados expresamente. (Basterra, M. I., 2014) Sobre este último artículo, Gelli, M.A. (2006) menciona en sus comentarios que:

En razón de que los derechos implícitos, por definición, no están especificados, su determinación en los casos concretos deja un amplio margen a la discrecionalidad de los magistrados para darles alcance y, eventualmente, para controlar la legislación emanada del Congreso o de los estados locales que los afectaran. En consecuencia, en la identificación de los derechos no enumerados y en la evaluación de los impedimentos legales para su ejercicio, se corre el riesgo de que los magistrados impongan sus propias convicciones acerca de lo que, en definitiva, corresponde decidir a la legislatura como depositaria de la soberanía popular. Ese es un problema no menor, pero la solución no puede consistir, claro está, en anular el ejercicio de los derechos no enumerados. (p. 381).

Luego de la última reforma de la Constitución Nacional en 1994, si bien no se incorpora una norma específica para brindar un debido acceso a la información pública, si se estipulo expresamente el deber del estado de hacer lugar y facilitar el acceso de dicha información en ciertos casos concretos. (Basterra, M. I., 2014). Siguiendo con la autora, el libre acceso a la información pública se encuentra garantizado en varias cláusulas constitucionales, de las cuales, la que nos interesa aquí es el artículo 41, puesto que este implica el deber u obligación constitucional respecto del derecho al medio ambiente para que las autoridades nacionales, provinciales y municipales se encuentren obligadas a proveer

información ambiental. Es decir que, el sujeto pasivo de la obligación de información ambiental es el Estado. (Basterra, M. I., 2014)

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública tiene una gran tutela efectiva en los tratados con jerarquía constitucional que han sido incorporados en el artículo 75, inciso 22; en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 13.1, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su artículo 19. (Basterra, M. I. (2010)

Siguiendo la misma línea, se encuentran 3 leyes que reglamentan los preceptos constitucionales: a) La ley de libre acceso a la información ambiental N° 25.831; (b) El decreto N° 1772/2003, reglamento mediante el cual se prioriza que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública a través de los artículos 1°, 16°, 32°, 33°, 41°, 42°, 43°, como así también el artículo 75, inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales; y, por último, (c) La Ley de protección de datos personales o habeas data N° 25.326.

Cerrando con el alcance y la importancia de este derecho, Aguirre, J. I. (2016) concluye que:

En este sentido, no quedan dudas de que la legislación argentina contempla implícitamente y expresamente en el dec. 1172/2003 y tratados internacionales el mencionado derecho al acceso a la información bajo poder del Estado, bajo dos esferas: la esfera individual, como consecuencia directa del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y la esfera social, como requisito para la participación ciudadana, para que las personas puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, con restricciones muy limitadas y taxativas. (s/p)

Respecto a la cuestión de si YPF es una persona comprendida dentro de los sujetos obligados a proporcionar información pública en los términos del decreto 1172/2003, el Tribunal Supremo estableció que YPF es una empresa que opera bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, siendo, además, parte integrante del sector público. A su vez, es una

empresa que el poder ejecutivo ejerce los poderes políticos sobre las acciones de su titularidad (ley 26.741). Siguiendo con las razones, esta es una empresa que recibe subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, desarrollando también objetivos de interés público, como es "el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos..." (artículo 1 de la ley 26.741, decreto 1189/12). Por último y no menor, es una empresa en la cual el Estado nacional designa parte de sus respectivos funcionarios para actuar dentro de la empresa desde el momento de su intervención (DNU 530/12). (Cao, C. A., 2016, p. 3)

Sumado a esto, la Corte Suprema utilizó una reseña del fallo “Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional – PAMI s/ Amparo Ley 16.986” del 4° de diciembre de 2012 (Fallos 335:2393) para establecer que: “ (...) aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13).” (Corte Suprema de Justicia de La Nación, 2015, p. 10)

Aclarado este punto, lo siguiente para abordar son los supuestos de excepción previstos en el decreto 1172/03 sobre el régimen de acceso a la información pública y también en la Ley de libre acceso a la información ambiental N° 25.831 y si, estos se aplican a la parte demandada para exceptuarse de brindar información.

Por lo que respecta a la jurisprudencia utilizada por la Corte Suprema, como así también, la guía interpretativa brindada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros c/ Chile”, Mertehikian. E. (2017), señala en base a lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia que:

Los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. En este último parámetro, y teniendo en cuenta que la negativa de YPF S.A. no contenía las precisiones exigidas, es que considera su negativa inválida, imponiéndole el deber de probar los extremos que invocaba en los términos de la regla que así rige en todo proceso judicial. (p.3)

Asimismo, la Corte Suprema señaló en su considerando 27, que: “convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”. (Corte Suprema de Justicia, 2015, p.17)

Por último, el Tribunal Supremo revierte un último argumento de la demandada, esto es, que tampoco es suficiente con afirmar que la difusión de información "confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros". Como bien menciona Carbajales, J. J. (2016): “se requiere, en cambio, una explicación concreta y fundada de las razones para ser posible de ser protegidos por las excepciones en cuestión. Extremos tampoco aportados oportunamente por los abogados del sujeto pasivo de la acción de amparo.” (s.p).

Dentro de los casos que guardan analogía con respecto al fallo bajo revisión - además de los ya mencionados - uno de los principales precedentes fue “CIPPEC c/ EN/ M° de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986” (2014), en relación al derecho a la información en un juicio de amparo promovido por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) en contra del Estado Nacional. Aquí el máximo tribunal le reconoce la legitimación de la actora entendiendo que la sola condición de ser integrante de la comunidad resulta suficiente para solicitar el acceso a la información pública. Y que su vez, este derecho no solo debe garantizarse para el ámbito administrativo o ligados al Poder Ejecutivo, sino frente a todos los órganos del poder público.

V. Postura del Autor

El derecho al acceso a la información pública tiene una gran incidencia en el actuar del Estado, en la publicidad y transparencia de sus actos de gobierno. Este derecho ha sido reconocido tanto implícitamente en la Constitución Nacional, como en normas expresas y tratados de jerarquía constitucional acordados con nuestro país. Por lo tanto, es ineludible que este derecho de raigambre Supranacional no se deje de lado ni se intente obstaculizarlo para lograr fines políticos, ya que este configura la base de credibilidad puesta en un gobierno que ha sido elegido por voto y decisión de los ciudadanos. El acceso a dicha información es

el presupuesto real acerca de si un gobierno está cumpliendo con su obligación primordial de demostrarle al pueblo sus actuaciones como gobernante.

Como bien ha dicho Basterra (2010): ‘‘El Estado constitucional de derecho es inviable sin el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno (...).’’ (p.17). Dicho principio está arraigado con el derecho bajo cuestión, debido a que la publicidad funciona como un mecanismo de seguridad y control frente a las actuaciones de los gobiernos.

Por su parte, la axiología jurídica surge a partir de la valoración de lo que es ‘‘justo’’, un ordenamiento que sepa fundirse en criterios de igualdad jurídica, seguridad jurídica y bien común con la finalidad de que el mayor valor del derecho sea la justicia. Aquí es donde el derecho bajo análisis cobra mayor importancia, puesto que, al encontrarse arraigado dentro de la Constitución Nacional, el mismo es el pilar de todo del orden jurídico. Como bien explican M. R. Calderón e I. Ellerman (2003): ‘‘Concebimos a la ideología constitucional como el sistema de valores inherentes al estado fundamental de un estatuto, determinante de la orientación axiológica de la totalidad del orden jurídico correspondiente a éste.’’ (p. 132) Siguiendo estos autores: ‘‘La ideología constitucional tiene como efecto político la legitimación de la organización estatal del poder...’’ (p. 132).

Sobre esta base surge el ámbito crítico, ya que el fallo de primera y segunda instancia fueron de carácter arbitrario, puesto que las razones por las que rechazaron la pretensión del actor no fueron realizadas a la altura de una debida sentencia. Si bien uno de los principales problemas aquí fue la dificultad en cuanto a la interpretación de normas federales, ello no da lugar a que las sentencias impuestas se tornen ilusorias o injustas o si se quiere, arbitrarias. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido en otros precedentes invocando el principio de máxima divulgación en torno al acceso a la información pública y haciendo lugar a este derecho tan importante en nuestra actualidad.

El primer argumento por el que los tribunales inferiores rechazaron la pretensión del actor fueron que YPF S.A se excluía mediante una norma infra constitucional (ley 26.741) del control democrático sobre los sujetos obligados a proporcionar información en el decreto

1172/03. Aquí la Corte Suprema estableció de manera muy clara y exhaustiva su posición respecto a este derecho en nuestro régimen jurídico y en su jurisprudencia; dando a su vez, de manera detallada las pautas por las que la parte demandada si formaba parte de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 del régimen de acceso a la información pública. Lo mismo había estipulado la parte actora en su defensa, estableciendo que YPF S.A es mayoritariamente estatal; explota petróleo cuya propiedad inalienable e imprescriptible pertenece al Estado, es decir, explota un bien de dominio público; goza de exenciones impositivas, recibe aportes y subsidios del Estado; y recurre a fondos públicos para financiarse.

Todo lo dicho no deja duda al respecto de que la empresa funcionaba bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, asentando la Corte Suprema, el principio de que aun cuando la persona no revista carácter público, se encuentra obligada a brindar la información si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona, tal como es el caso concreto de YPF S.A, que desarrolla una función de interés público.

El segundo argumento por el que los tribunales inferiores también rechazaron la pretensión del actor, fue basándose en que dicha información podía comprometer secretos comerciales, industriales, financieros, etc., Aquí el problema ya no es de índole constitucional sino puramente probatoria, la Corte Suprema exige que el principio de máxima divulgación imperante solo pueda exceptuarse si la parte demandada realiza - con fundamentos razonables - una explicación de los motivos por las cuales formaba parte de las excepciones impuestos en dichos incisos, en la que la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción dando una respuesta de un alto grado de vaguedad. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia (2015), concluyo que: “Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.” (p. 17).

Finalmente, y no menor, el último argumento del cual, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y también el dictamen de la Procuración General de la Nación, tomaron como punto de observación, fue la

participación de la empresa Chevron S.A en el fallo bajo análisis. Aquí el máximo tribunal una vez más, impuso una categórica respuesta estableciendo que el artículo 2° del anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública y será sobre ellos quien pese dicho deber. Consiguientemente, no corresponde según su real saber y entender, dar intervención a un tercero en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a dicho acceso. Mayor aún, cuando dicho tercero conocía o debió conocer al momento de efectuar el contrato, el régimen de publicidad en el que se encontraba inmerso YPF S.A.

Para cerrar con este trabajo crítico, es menester destacar, pero no analizar puesto que fue posterior al análisis bajo revisión, que luego de tanta espera en el año 2016, el legislador culminó con el problema de interpretación de las normas federales ya analizadas, promulgando la nueva ley 27.275 de derecho de acceso a la información pública que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. Es a partir de esta ley en que dicho derecho impondrá una mayor fuerza legal y una menor inadecuación axiológica (injusticia) en el actuar de los poderes estatales.

VI. Conclusión

Todo lo expuesto ut supra permite dilucidar que: Rubén Héctor Giustiniani promovió acción de amparo con el objeto de que YPF S.A. le entregue copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén. El reclamo fue rechazado en primera instancia y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del cual, el análisis de este trabajo se basó en una postura crítica sobre el actuar de dichos tribunales, por considerar que las sentencias impuestas por los diversos tribunales fueron injustas o si se quiere, arbitrarias.

Llegado el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal hizo lugar a la pretensión de la parte actora dando solo una declaración sobre los puntos disputados en las instancias inferiores según su real saber y entender. En razón de esto, el máximo tribunal fue categórico respecto al reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, siendo

este un derecho constitucional y convencional, derecho que le corresponde al pueblo para ejercer el control democrático de las gestiones estatales. A su vez, deja un gran precedente para los futuros asuntos de esta índole ya que una vez más reafirma el principio de máxima divulgación sobre el derecho ya referido.

Es, por lo tanto, que este trabajo de investigación encuentra en la decisión e interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una acertada posición puesto que no solo reafirma el proceder del debido derecho al acceso a la información pública, sino que, además, subsana el error de arbitrariedad, genera un sustento de imparcialidad correcto y realiza una postura clara y precisa logrando que el mayor valor del derecho sea la justicia.

"La información no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina". (Corte Suprema de Justicia de la Nación)

VII. Referencias

A) Doctrina

Aguirre, J. I. (2016) DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONFIDENCIALIDAD DEL ACUERDO ENTRE LAS PETROLERAS YPF SA Y CHEVRON. *La Ley*. Vol. 104 (300). Recuperado de: AR/DOC/4148/2016

Basterra, M. I. (2010) *El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal*. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Basterra, M. I. (2014) Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso "Chevron". *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*. Vol. 2 (04) pp. 121 – 168. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf

Cao, C. A. (2016) EL ACCESO A LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO. *La Ley Vol. 8 (361) s/p*. Recuperado de: AR/DOC/4446/2015

Carbajales, J. J. (2016) YPF Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. O EL COMPLEJO FENÓMENO DE LAS SA BAJO INJERENCIA ESTATAL (SABIE). *La Ley, Vol. 106 (708), s.p.* Recuperado de: AR/DOC/4483/2016

Gelli, M. A. (2006) *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA*. Buenos Aires, Argentina. Ed: La Ley.

Mertehikian, E. (2017) El caso “Giustiniani c/ YPF” y el acceso a la información pública. *Ediciones Especiales*. Recuperado de: https://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/informacion_publica/1adm0107087182000.html

M. R. Calderón e I. Ellerman (2003) LA IDEOLOGÍA Y AXIOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 6, 2002/2003, pp. 119-135*. Recuperado de: <http://www.rtfed.es/numero6/8-6.pdf>

B) Legislación

Decreto N° 1172/2003. Acceso a la Información Pública. (diciembre de 2003). InfoLeg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley N° 25.831 - Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. (11 de 2003). InfoLEG. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley N° 26.741 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales. (03 de mayo de 2012). Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Ley 27.275 - Acceso a la Información Pública. (14 de 09 de 2016). Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

C) Jurisprudencia

Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986, FA12000227 (CSJN 4 de diciembre de 2012). Obtenido de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=697443&interno=2>

Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F.S.A.s/ amparo por mora, CAF37747/2013/CA1-CS1 (CSJN 10 de noviembre de 2015). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1593728199009>

Giustiniani, Rubén Héctor. c/Y.P.F. SA. s/Amparo por mora, 37747/2013 (CNCAF, Sala I, 29 de agosto de 2014). Recuperado de: <http://endisidencia.com/wp-content/uploads/2015/11/Fallo-CNCAF-sobre-Contrato-YPF-Chevron.pdf>

CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, C. 830. XLVI. (C.S.J.N. 03 de 26 de 2014). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>